

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la actuación, se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas. La reforma de la demanda fue rechazada por auto de 20 de noviembre de 2020
Palmira, Febrero 22 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2019-00474
Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2019-00474-00

Palmira, febrero veintidós (22) de dos mil Veintidós
(2022).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia concentrada de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **31 DE MARZO de 2022** a las 8.30 A. M. Se informa a los interesados que, dicha audiencia, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa igualmente, que a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente se informa que, en cumplimiento a lo establecido en el

inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P. se realizará por el despacho la práctica de interrogatorio de parte con los sujetos procesales¹

Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 7, 10, 11, 13 al 16; 18 al 41. No se tendrán en cuenta los documentos glosados a folios 4, 5, 6, 9 y 17 por ser innecesarios e inconducentes.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DENIÉGASE la recepción de testimonio de los señores MARIA ISABEL NARVAEZ, NANCY CUERO VEGA, OLGA INES LEON GUTIERREZ y MARIA INÉS TRUJILLO NOREÑA cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP in fine.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que se encuentran glosados al expediente electrónico bajo el No.012., en número de 38.

No se tendrán en cuenta los audios glosados al expediente electrónico bajo No.13 y 14 por no reunir los presupuestos contenidos en la Ley 527 de 1999, en especial el Art. 12 toda vez que no es posible "...determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento"

3.2.2 TESTIMONIALES

DENIÉGASE la recepción de testimonio de los señores CAROLINA PALACIOS, GILDARDO SANTA CASTAÑEDA y MARÍA ANGELA SEGURA, cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP in fine.

3.2.3 DOCUMENTALES. OFICIOS.

No se accede a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS y al INGENIO PROVIDENCIA al tenor de lo previsto en el numeral 10° del art. 78, en concordancia con el inciso 2° del art. 173, ambos del CGP. Toda vez que en forma

¹ Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

alguna se acreditó haber realizado ante dichas entidades la gestión que indica la normativa.

3.3. PRUEBA DE OFICIO

En uso de las facultades que al juzgador le confieren los arts. 169 y 170 del CGP, se decretan las siguientes Pruebas:

3.3.1 TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio de los señores MARIA ISABEL NARVAEZ, NANCY CUERO VEGA, OLGA INES LEON GUTIERREZ y MARIA INÉS TRUJILLO NOREÑA, CAROLINA PALACIOS, GILDARDO SANTA CASTAÑEDA y MARÍA ANGELA SEGURA, los que serán escuchados el día programado para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Los anteriores declarantes, deberán ser traídos por los interesados a quienes se les solicita informarles oportunamente el enlace par la conexión virtual a la audiencia, sin desmedro por el ex oficio en su decreto de lo que deba realizar la secretaría del despacho interactuando con los respectivos interesados en ello y en todos podrán en su práctica intervenir los sujetos procesales en pos de su contradicción, inciso 2 del art. 170 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13cba40121fe7f97c38fb3d7acc0faa67cc0bad0090248a6b3c6e09b610549**

Documento generado en 22/02/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>